



Excmo. Sr. Rector Joaquin Salvi
Universidad de Girona
Dirección: Plaça de Sant Domènec, 3,
17004 Girona

D^a JULIA MORENO RODRÍGUEZ con DNI núm. [REDACTED] en representación de la entidad S'ha Acabat! inscrita en el Registro General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, con CIF [REDACTED], comparece y como mejor proceda en derecho, EXPONE:

Escriba el texto aquí

PRIMERO.- Que al amparo de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, designo como domicilio preferente para lo que resulte del presente escrito, el siguiente correo electrónico: hola@shaacabat.es

SEGUNDO.- Que la entidad S'ha Acabat! tiene como fines sociales los siguientes:

- Difundir los principios y divulgar los beneficios que se desprenden de la Constitución de 1978 para el conjunto de los ciudadanos de Cataluña y del resto de España.
- Promover y defender el pluralismo político, ideológico, lingüístico y cultural en la sociedad.
- Fomentar la convivencia entre catalanes y con el resto de los españoles, estrechando los lazos de unión así también con la comunidad europea.
- Incentivar el debate crítico sobre todos los aspectos de la convivencia en Cataluña y de esta con el resto de España.
- Potenciar el activismo político constitucionalista, especialmente entre la gente joven.

TERCERO. Que es notorio que hay un lazo amarillo de grandes dimensiones presidiendo la entrada a la facultad de Ciencias de la Universidad (ANEXO I).

Esta parte ignora la existencia de acuerdo alguno que avale la colocación del citado símbolo político, dado que no aparece publicado en ningún boletín o diario oficial.

CUARTO.- Que habiendo tenido conocimiento de ese hecho, la Junta Directiva de la asociación S'HA ACABAT en sesión del día 31 de enero de 2020 consideró que la presencia del citado lazo amarillo en la fachada de la Facultad de Ciencias de la Universitat de Girona, pudiera constituir un acto nulo de pleno derecho al vulnerar los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española (CE) y en los tratados internacionales relativos al respeto al pluralismo político (art. 1.1, 9.2 y 9.3 de la



CE) y la libertad ideológica (art. 16.1 de la CE) y estar afectado por la desviación de poder. A esos efectos acordó:

- a) Iniciar la vía del requerimiento a la Administración actuante por vía de hecho prevista en el artículo 30 de la CE.
- b) Proceder a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo en el caso de que no cesara en la actuación irregular.

Se acompaña Certificación del acuerdo como DOCUMENTO NÚM. UNO.

QUINTO.- La colocación en la fachada de un edificio de titularidad pública, de un lazo amarillo supone la adopción por parte de la Universidad de una opción ideológica particular que constituye una clara vulneración de la legalidad, al menos en los siguientes aspectos:

1.- Vulnera el principio de neutralidad ideológica de los entes públicos que la Constitución garantiza como manifestación del concreto mandato dirigido a las Administraciones Públicas por el artículo 103 de la CE de servir con objetividad los intereses generales y el pluralismo político que contempla el artículo 1 de la CE.

2.- También vulnera la libertad de pensamiento que nuestra Constitución consagra (art. 16 de la CE), en su concreta vertiente negativa, aquella que exige de los poderes públicos un comportamiento de imparcialidad, incompatible con una actuación, como la denunciada, que pretende dar carácter oficial a una posición política favorable a la liberación de los políticos presos y huidos de la Justicia que están relacionados con la causa que está siendo enjuiciada ante el Tribunal Supremo y a todos aquellos que pudieran resultar afectados judicialmente por el denominado “procés” independentista.

3.- Pero es que, además, la actuación supone una clara extralimitación de la acción de gobierno, constituyendo un supuesto de desviación de poder, dada la manifiesta falta de potestad de los órganos de gobierno de la Universidad para la difusión de propaganda como la del lazo amarillo que pretende que los órganos judiciales ordenen la libertad de las personas que se encuentran en prisión por su implicación y actuación en el proceso separatista catalán. Esta pretensión es incompatible con el respeto al ordenamiento constitucional democrático que se asienta en el principio de división de poderes y que encuentra su expresión en el contenido del artículo 118 de la CE que dispone con carácter general que: “Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”. Lógicamente este mandato se acentúa en el caso de los poderes públicos.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2016, que confirmó la decisión de la Junta Electoral Central de retirar esteladas de edificios públicos y que ha sido aplicada a otros símbolos como los lazos amarillos y espacios de titularidad pública en las recientes contiendas



electorales, ha dado lugar, entre otros, al acuerdo de la Junta Electoral Central 383/2019, de 21 de mayo de 2019 por el que se ha declarado que “el deber de neutralidad política de todos los poderes públicos durante los periodos electorales exige la eliminación de todo símbolo partidista en cualquier edificio público, local electoral, lugar de titularidad pública o cualquier espacio público que esté bajo el control de una Administración pública”.

Ahora bien, este mandato no finaliza cuando acaban los procesos electorales, sino que es un mandato que vincula a los Poderes Públicos en todo momento y en los lugares a los que se refiere las citadas resoluciones. Es decir, la neutralidad institucional no es una suerte de corriente que puede manejarse con un interruptor. Se activa en los procesos electorales y se desactiva fuera de ellos. La neutralidad institucional y la objetividad no pueden anularse a voluntad de los dirigentes de la administración de turno. Por esta razón, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia núm. 579/2018, de 5 de julio de 2018, con motivo del requerimiento efectuado al Ayuntamiento de Sant Cugat para que retirara la bandera estelada que había colocado el consistorio en un mástil en una plaza pública, declaró que: **“el principio de neutralidad institucional que, si bien reforzado en los periodos electorales, debe mantenerse en todo momento.”** En la citada Sentencia se indica que la objetividad y neutralidad de la Administración ha de vincularse necesariamente a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y 103.1 CE (...). Tal exigencia de neutralidad es incompatible con actuaciones institucionales “partidistas”, alineadas con las pretensiones políticas de un grupo de ciudadanos con inevitable exclusión del resto. Según se expresa en el fundamento segundo de la sentencia:

[...es] notorio que la bandera “estelada” constituye un símbolo de la reivindicación independentista de una parte de los ciudadanos catalanes representados por una parte de los partidos políticos, y sistemáticamente empleado por aquellas fuerzas políticas que defienden esa opción independentista, pero carece de reconocimiento legal válido como símbolo oficial de ninguna Administración territorial, por lo que resulta obvio que su uso y exhibición por un poder público —en este caso de nivel municipal— solo puede ser calificado de partidista en cuanto asociado a una parte —por importante o relevante que sea— de la ciudadanía identificada con una determinada opción ideológica (aunque esta sea compartida por varios partidos o fuerzas electorales), pero no representativa del resto de los ciudadanos que no se alinean con esa opción, ni por consiguiente, con sus símbolos. Y como sostiene el Fiscal el argumento no tiene carácter reversible, esto es, no es aplicable a la posibilidad de que parte de los ciudadanos no se sientan políticamente identificados con los símbolos oficiales cuyo uso y carácter público —en el sentido de común— regula la ley, puesto que la neutralidad de dicho uso no depende de la voluntad o de las decisiones particulares de las Administraciones o Poderes Públicos, sino, precisamente, de su deber genérico de sujeción a la legalidad



vigente configurada por los cauces democráticos que específicamente habilitan la Constitución y las leyes que la desarrollan.

La doctrina anterior es aplicable al caso que aquí nos ocupa. La colocación en la Universidad de un lazo amarillo vulnera claramente la neutralidad política institucional y así se puso de manifiesto en los recientes acuerdos de la Junta Electoral Central de 11, 18 y 21 de marzo de 2019, en los que se recogen los principios que ya había expresado la Junta Electoral Central en su sesión de 4 de diciembre de 2017. En estos acuerdos se concreta y define los elementos que han de ser considerados partidistas (entre ellos el lazo amarillo), el alcance de la medida (afecta a edificios y lugares públicos), la obligación de las Administraciones Públicas de retirar estos elementos y el deber de velar para que no vuelvan a ser instalados.

Es más, la Junta Electoral Central en acuerdo 248/2019, de 25 de abril ordenó retirar de la puerta de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Girona, de titularidad pública, un lazo amarillo de grandes dimensiones, con independencia de quien lo haya podido colocar, así como la inclusión en la página web de la citada Universidad del hashtag "#LlibertatPresosPolitics", junto a la imagen de un lazo, por considerar que incurrió en la vulneración del artículo 50.2 de la LOREG, anteriormente citado, y del principio de neutralidad política de las instituciones públicas, al incorporar lemas y símbolos similares a los defendidos por formaciones políticas concurrentes a las elecciones.

Este mandato es permanente en el tiempo y, por lo tanto, no puede ser conculcado cuando finaliza el proceso electoral. Otra cosa es que, por la perentoriedad de los plazos electorales, la Administración electoral disponga de una potestad inmediata para hacer cumplir sus resoluciones durante la campaña electoral. Así lo ha entendido también recientemente la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en auto de 19 de septiembre de 2019, recaído en la pieza separada de suspensión 190/2019, en la que se le ordenaba al Presidente de la Generalitat de Cataluña a retirar de la fachada del Palau de la Generalitat una pancarta que contenía un lazo amarillo entre otras expresiones políticas. La postura obstruccionista del Presidente de la Generalitat al cumplimiento del requerimiento de los Tribunales ha dado lugar a la apertura de diligencias penales por parte de la sala de lo Civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

SIXTO.- Por lo tanto, la colocación del lazo amarillo ha de entenderse como una actuación material de hecho. Estamos, por lo tanto, en presencia de un acto nulo de pleno derecho por haberse realizado por un ente sin potestad legal habilitante y vulnerando derechos fundamentales. Todo ello justifica la intimación para que cesen los efectos de su colocación, conforme establece el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Por todo lo anterior

SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito con la documentación que se acompaña y a los efectos de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 2/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tenga por formulado requerimiento para que ponga fin a la actuación material referida, consistente en la presencia en la fachada de la Facultad de Ciencias de la Universitat de Girona de un enorme lazo amarillo y, en consecuencia, se proceda a la inmediata retirada del mismo en el citado edificio.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que se tiene intención de interponer el pertinente recurso contencioso-administrativo en el caso de que no se atienda en plazo el presente requerimiento.

SOLICITO: Que se tenga por hecha la manifestación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que para el supuesto de que se haya adoptado cualquier acuerdo o disposición destinada a dar cobertura a la actuación material referida, se interesa que nos sea comunicada en legal forma, a efectos de que esta parte pueda ejercer las acciones que en derecho procedan.

SOLICITO: Que se tenga por hecha la manifestación y se acuerde en consecuencia

En Girona, a 5 de febrero de 2020



ANEXO I. Imagen del lazo en la fachada de la Facultad de Ciencias

